



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

8.- En el presente numeral la COFEMER solicita a la SCT precisar cuáles serían las autoridades responsables de la seguridad de las personas y del ambiente que tiene identificadas esta Secretaría para casos de emergencias y principalmente, señalar el orden en que cada una de éstas intervendría y se responsabilizaría en una situación como la antes descrita. Asimismo, sería conveniente, para mayor claridad de los particulares, que esta Secretaría señale en qué casos y circunstancias se tendría que alertar a la Secretaría de Gobernación para la atención de una situación de emergencia.

Al respecto, comento a usted que en términos de lo establecido en la Ley General de Protección Civil es competencia de la Secretaría de Gobernación entre otras, la **Protección Civil**, que es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.

Asimismo, se precisa en dicha Ley que es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

En tal virtud, en caso de que se produzca un accidente en el que se involucren sustancias, materiales o residuos peligrosos¹, la instancia responsable en realizar las primeras acciones para la atención del accidente, será aquella en la que se presente el accidente, pudiendo ser municipal, estatal o federal.

En el caso concreto de acuerdo a la Ley General de Protección Civil, debe ser notificada e intervenir de manera inmediata, la Secretaría de Gobernación, cuando el fenómeno químico es considerado un desastre, definiendo como tal, al estado en que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia.

Así mismo, en el caso del ambiente, es responsabilidad de las representaciones Estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conocer de los accidentes que ocurren durante el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos que afecten al ambiente.

9.- En el artículo 71 del Anteproyecto, la SCT establece que "No se deberá exceder el peso máximo permitido por el riel". En tal virtud, esa COFEMER solicita a la SCT, informar a través de que medio u instrumento Regulatorio la SCT determinará y en su caso, sancionará el exceso de peso máximo permitido por riel.

3

¹ La Ley General de Protección Civil define como un **Fenómeno Químico-Tecnológico**: Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y
TRANSPORTES

926

Las empresas ferroviarias, son responsables tanto de la infraestructura como del mantenimiento de la vía y en consecuencia, del peso que soporta el riel, por lo que es responsabilidad de las empresas ferroviarias verificar que el equipo de los usuarios no excedan del peso de las unidades que soporta la vía, dado que sería en perjuicio de las mismas empresas ferroviarias exceder el peso permitido y con ello acortar la vida útil del riel, la fracción III del artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, establece multa de mil a veinte mil salarios mínimos, por no mantener las vías férreas en buen estado operativo y el Artículo 134 fracción I, del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, señala que se aplicará multa hasta por el equivalente a mil días de salario mínimo.

10.- En el artículo 72 del Anteproyecto, la SCT establece que "La unidad que presente algún desperfecto que le imposibilite continuar su movimiento con seguridad, deberá ser cortada del servicio y estacionada en el ladero más próximo, con personal que se encargue de su cuidado, procediendo de acuerdo a la normatividad establecida, dando aviso de inmediato al expedidor y destinatario". En lo tocante a esto último, esa COFEMER solicita a la SCT analizar la pertinencia de que, además de notificar la situación antes descrita al expedidor y destinatario, también se tenga la obligación de dar aviso a esa Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Esta disposición, es en caso de fallas del equipo por cuestiones mecánicas por las que las unidades no puedan continuar con el tránsito hasta que sean reparadas en el sitio de estacionamiento y llegue una cuadrilla de mantenimiento para que sea reparada. El supuesto a que se refiere la observación de COFEMER, se refiere a casos de accidentes en los que se debe informar a otras Dependencias y a la SCT, lo cual está regulado en el Reglamento del Servicio Ferroviario, en su artículo 201 fracción II

11.- En el segundo párrafo del artículo 105 del Anteproyecto, la SCT establece que cuando "por cualquier evento se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de sustancias peligrosas, se deberá dar aviso de inmediato de los hechos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentar a más tardar 78 horas después, el Manifiesto de Casos de derrames de Residuos Peligrosos por Accidente". Al respecto, esa Comisión solicita a la SCT precisar en el apartado referido del Anteproyecto, quien deberá dar aviso a la Secretaría así citada y a partir de que momento empezarán a computarse las 78 horas para la presentación del "Manifiesto de Casos de derrames de Residuos Peligrosos por Accidente" ante la Secretaría de Medio Ambiente.

Al respecto, a continuación se transcribe lo citado en el artículo 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los cuales se establece la responsabilidad de quien deberá efectuar la notificación, y a partir de cuando se contabiliza el tiempo para su presentación.

3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

926

Y
TRANSPORTES

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 131.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

Por tal motivo, se precisará en dicho artículo 105 que es el responsable del material peligroso, el generador del residuo y en su caso la empresa que preste el servicio, la que debe dar aviso a la SEMARNAT y que dentro de las 78 horas siguientes deberá presentar a dicha dependencia el Manifiesto para casos de Derrame.

12.- En la Fracción V del artículo 114 del Anteproyecto, la SCT establece que para el transporte de materiales y residuos peligrosos el expedidor deberá "Proporcionar y colocar los carteles o rótulos que deberán instalar en las unidades, de acuerdo al tipo de material o residuo peligroso de que se trate; conforme a la norma correspondiente", asimismo, por su parte la Fracción IX del artículo 119 del Anteproyecto establece que el autotransportista de materiales y residuos peligrosos deberá "Instalar en las unidades los carteles o rótulos proporcionados por el expedidor".

3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

926

Al respecto, esa Comisión solicita analizar lo antes expuesto y realizar las adecuaciones que correspondan a ambos apartados del Anteproyecto, a fin de fijar con toda precisión a quien corresponde la obligación de instalar o colocar en las unidades los rótulos o carteles necesarios para su operación.

Dentro de los objetivos de las modificaciones al RTTMRP, entre otros, es fomentar la corresponsabilidad entre los diversos actores que participan en el proceso de transporte, por lo que atendiendo la observación de la COFEMER, se eliminará la cita a la responsabilidad del expedidor de colocar los carteles de identificación relativos al riesgo de los productos, siendo el transportista responsable de su colocación y permanencia a lo largo del traslado.

13.- En el artículo 121, fracción III del Anteproyecto, la SCT establece que será obligación de la empresa ferroviaria "Las jornadas de las tripulaciones de trenes que transporten materiales y/o residuos peligrosos, se establecerán en base a viajes". En lo tocante a este tema, esa Comisión requiere que la SCT explique el significado y los alcances de esta disposición ya que, de su simple lectura, no resulta del todo claro su sentido y la relación que guardaría con la Ley Federal del Trabajo.

En el Capítulo V "Trabajo ferrocarrilero", de la Ley Federal del Trabajo (LFT), establecen las siguientes disposiciones:

Artículo 248.- En los contratos colectivos se podrá estipular que los trabajadores trenistas presten sus servicios sobre la base de viajes en una sola o en dos direcciones.

Artículo 252.- Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche.

En mérito de lo anterior, se estima que las jornadas de las tripulaciones ferroviarias son establecidas por las empresas prestadoras de este servicio las cuales deben ser congruentes con lo establecido en la LFT, para lo cual las empresas ferroviarias establecerán tiempos y sitios para reemplazo de tripulaciones, con el propósito de que éstas desarrollen sus actividades en forma permanente y no dejen de ejecutar sus responsabilidades, en condiciones físicas y mentales favorables, es decir, considerando los descansos necesarios para la operación óptima y segura de los servicios ferroviarios, vigilando en todo momento que se lleve a cabo, para lo cual se modificará la fracción III, para hacerla congruente, quedando de la siguiente manera. "Vigilar que las jornadas de las tripulaciones de trenes que transporten materiales y/o residuos peligrosos, se establezcan en base a viajes."

14.- En el artículo 122, Fracción VI del Anteproyecto, la SCT establece que será obligación de las tripulaciones de trenes "Verificar antes de iniciar sus recorridos, que cuenten con materiales reglamentarios". Al respecto, esa Comisión solicita a la SCT, informar qué deberá entenderse por el término "materiales reglamentarios", precisando para tal efecto, la fundamentación jurídica respectiva.



Asimismo, en la Fracción VIII del artículo del Anteproyecto en comento, esa Comisión solicita analizar la consistencia jurídica de las medidas regulatorias así establecidas, con relación a lo señalado por el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

En lo referente al artículo 122 fracción VI, en que solicita se indique lo relativo a materiales reglamentarios, es importante señalar que el Reglamento del Servicio Ferroviario, establece en sus artículos 95, 97, 98, 99 y 100 que las empresas concesionarias ferroviarias, deben contar con reglamentos internos de transporte, el cual deben de portar durante el desempeño de sus funciones, en el que se indican los diferentes tipos de materiales reglamentarios con los que debe contar la tripulación en la operación ferroviaria durante su jornada, tales como:

"MATERIALES REGLAMENTARIOS" QUE DEBEN DE PORTAR LAS TRIPULACIONES DE TRENES DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERNO. DE TRANSPORTES.

EMPRESAS FERROVIARIAS/MAT. REGLAM.	REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPORTE	HORARIO	REGLAM. MATS. PELIGROSOS	LICENCIA FEDERAL	EQUIPO DE RADIO COMUNICACIÓN	BANDERAS LUCES PETARDOS	RELOJ REGLAM
Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.	Disposiciones Generales Regla 1.3.1	Regla No. 4 Punto 4.1	Regla 1.3.1		Regla No. 2 Punto 2.1	Regla No. 5 Punto 5.1	Regla No. 3 Punto 3.2
Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	Regla No. 1 y 3 Fracc. 3.1, 3.2 y 3.4	Regla No. 4	Regla No. 1 Medidas de Seguridad	Regla No. 1, Punto 1.47, incisos A,C,E,D,G	Regla No. 2	Regla No. 5	
Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. Reglas Operación	Disposiciones Generales Pag.41	Regla No. 4 Pag. 68	Reglas de Seguridad Pag. 49		Regla No. 2 Punto 2.1	Regla No. 5 Punto 5.1	
FERROSUR, S.A. de C.V.	Presentación Pag. 2, 11	Horario Pag.12, Regla No. 4	Materiales Peligrosos Pag. 12		Regla No. 2 Punto 2.1	Regla No. 5 Punto 5.1	Regla No. 3 Punto 3.1 y 3.4
Administradora de la vía corta Tijuana - Tecate	Disposiciones Generales	Regla No. 4			Regla No. 2	Regla No. 5	Regla No. 3 Punto 3.2
Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec.	Regla No. I Generalidades Regla IX	Regla No. III Punto 1 Regla IX	Regla No. 147	Regla IX Pag. 113	Regla No. 42	Regla No. 4 Señales Punto No. 9	Regla No. 173
Línea Coahuila - Durango, S.A. de C.V.	Regla No. 240	Regla No. 15 y 240			Regla No. 80	Puntos No. 22, 29 y 30	Regla No. 7

En lo que respecta al artículo 122 fracción VIII, el contenido del segundo párrafo se revisó el artículo 4º del citado ordenamiento y se modificó la propuesta para quedar como sigue:

"VIII.- Portar la licencia federal ferroviaria vigente y someterse a los exámenes médicos practicados por la autoridad competente o por médicos particulares o institución de salud privada, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

15.- Por último, en el artículo Único Transitorio del Anteproyecto, la SCT establece que "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". Al respecto, esa Comisión considera que las medidas propuestas por el presente Anteproyecto, representan un cambio importante en la operación del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, por lo que estima recomendable que la SCT establezca un plazo razonable previo a la entrada en vigor del propio Anteproyecto, a fin de que los regulados puedan ajustar sus procedimientos y lograr así el cumplimiento cabal e informando de las medidas planteadas por el mismo.

Sobre este punto, por parte de esta Dependencia se estima que no existe inconveniente en establecer un plazo de 90 días para la entrada en vigor de las Modificaciones expuestas en el presente Anteproyecto, considerando que en las adecuaciones del Anteproyecto en comento, participaron los diversos sectores relacionados y sujetos a las disposiciones reglamentarias del mismo.

Así también, hago del conocimiento de esa Comisión que el Anteproyecto de Modificaciones al Reglamento de mérito en términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2004, ha sido objeto de revisión por parte de las diversas dependencias con injerencia en el tema, por lo que en forma adjunta remito a usted copia de las opiniones, así como de la respuesta emitida al respecto.

Por todo lo anterior, solicito en términos del tercer párrafo del artículo 69 J de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tenga a bien emitir el dictamen final del Anteproyecto de Decreto en comento, dentro del plazo establecido en la misma Ley.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ING. CARLOS A. GONZÁLEZ NARVÁEZ.

Copia

Ing. Humberto Treviño Landois.- Subsecretario de Transporte.- Para su superior conocimiento.

Lic. Alejandro Felipe Beuchot González de la Vega.- Director General del Programa de Apertura al Autotransporte Fronterizo de Carga.

Lic. Oscar. S. Corzo Cruz.- Director General de Transporte Ferroviario y Multimodal.

Lic. Gerardo Sánchez Henkel.- Titular de la Unidad Asuntos Jurídicos.